PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0850

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Yurosky E. Mazara, Joseph Acta y Licda. Lissette Tamarez.

Recurrido:Autogermánica AG, S. A.

Abogados:Lic. Carlos Moisés Almonte y Licda. Lorena Lantigua.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez y Joseph Acta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con domicilio profesional en la ADD1

PER3 ADD2 ADD3 O1 O2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Autogermánica AG, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la ADD4 O3 de esta ciudad, representada por su contralor general y apoderado especial PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Lorena Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD5 O1 O4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01077, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE recurso de apelación interpuesto por entidad Autogermánica, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01649, de fecha 04 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada; Segundo: RECHAZA la demanda en entrega de documentos interpuesta por la señora PER2 contra la entidad Autogermánica, en consecuencia la excluye del proceso, por no haberse demostrado vínculo contractual existente entre las partes; Tercero: DECLARA inadmisible la demanda en intervención forzosa en grado de apelación interpuesta por la entidad Autogermánica AG, C. por A., en contra de la entidad Auto Dealer, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; Cuarto: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Autogermánica AG, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de octubre de 2018, la sentencia civil núm. 337-2018-SSEN-01649, mediante la cual acogió en parte la demanda, ordenando la entrega de la matrícula y placa de un vehículo, condenando al concesionario al pago de RD$500,000.00 en favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios; b) contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado, rechazó la demanda y excluyó del proceso al concesionario por no demostrarse vínculo contractual entre las partes.

2)La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa a partir de una errónea interpretación de los medios de prueba documentales incorporados al proceso; segundo: falsa interpretación de la ley al desconocer la calidad de la actual recurrida al ser parte de la cadena de suministros; tercero: omisión de estatuir sobre el recurso de apelación incidental planteado de manera in voce en audiencia 19 de agosto de 2019.

3)En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la alzada le dio un valor y alcance distinto a las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y aportadas por la recurrida, puesto que retuvo que el propietario del vehículo es la empresa Auto Dealer, S. A., y aunque dichos documentos así lo demuestran su reclamación se enfoca en la falta de entrega de los documentos de propiedad en tiempo oportuno. Asimismo, afirma la existencia de un contrato de comisión entre Autogermánica AG, S. A., y Auto Dealers, S. A., pues realizó la compra del vehículo en un concesionario de la primera, lo cual, a su juicio, reafirma la responsabilidad de la recurrida, por lo que no debió la corte confundir la responsabilidad de entregar la cosa vendida con la responsabilidad como vendedor o comisionista en la cadena de suministros, en la cual queda obligada a entregar los documentos que contemplan la venta realizada por Autogermánica AG, S. A., ya que al momento de adquirir el vehículo se dirigió ante la recurrida y esta le vendió un vehículo de su concesionario, pero la corte ignoró que Autogermánica AG, S. A., debe ser garante de lo ha vendido al estar presente en la cadena de suministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, y aplicó de manera errada los artículos 1101 y 1134 del Código Civil.

4)En suma, para rebatir los medios antes expuestos, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados pues lo que demuestran las certificaciones es que al momento de traspasarse la propiedad del vehículo a PER2 el propietario de este era Auto Dealer, S. A., y no Autogermánica AG, S. A., por tanto, los reclamos debieron ser dirigidos a aquella; así como también afirma que la alzada aplicó correctamente la ley dado que Autogermánica AG, S. A., no participó en la venta del vehículo en cuestión entre Auto Dealer, S. A., y la recurrente.

5)El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original señaló lo siguiente:

Del análisis de los documentos y los textos legales transcriptos precedentemente hemos constatado que: la

señora PER2 adquirió en las instalaciones de Autogermánica AG, C. por A., el vehículo marca BMW, modelo X5 XDrive30D, chasis núm. WBAKS4109E0H53641, color Gris, año 2014, por el cual realizo el pago de la suma US$4,403.00, por concepto de separación por ante la entidad Auto Dealer; que luego en fecha 8 de diciembre de 2015 realizó el pago de la suma de RD$75,597.00 por concepto de saldo total del vehículo de motor, el cual fue recibido por la entidad Auto Dealer, mediante cheque, de lo que se infiere que entre la hoy recurrente Autogermánica y la parte hoy señora PER2 recurrida no existe relación contractual, puesto que la compra y venta del vehículo objeto de litis se dio entre la entidad Auto Dealer y la señora PER2 como se pudo verificar en los recibos emitidos por esta. Por lo que mal obró el juez a-quo, al aplicar el artículo 1134 del Código Civil en contra de la hoy recurrido (sic), cuando este no tenía ninguna obligación con la hoy recurrida. Razón por la que, procede Revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho, y en consecuencia ACOGER el recurso de apelación, ordenando la exclusión del presente proceso de la entidad autogermánica, por no haberse demostrado el vínculo contractual, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

6)El criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los documentos de la causa, el cual existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

7)La lectura de la decisión impugnada revela que la corte a qua para formar su convicción y decidir conforme lo hizo, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, ponderó, entre otros documentos, las certificaciones núm. C1218951354192 y C1219951677349, de las cuales estableció como hechos ciertos que el vehículo objeto de la litis fue importado por la recurrida, quien transfirió la propiedad mediante endoso a Autonext, S. R. L., y esta última transfirió igualmente por endoso a la empresa Auto Dealer, S. R. L., por lo que, para la fecha 22 de agosto de 2016, la matrícula se encontraba a nombre del último dealer mencionado; luego, en fecha 25 de marzo de 2019, fue endosado a favor de la recurrente.

8)Esta Primera Sala ha verificado que, contrario a lo alegado por la recurrente, las referidas especificaciones son conforme al contenido de la certificación núm. C1219951677349, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2 de mayo de 2019, pues de las certificaciones mencionadas por la recurrente ha sido esta la única aportada a esta sala; en ese sentido, es necesario indicar que la jurisdicción de fondo no se basa exclusivamente en cuál de los concesionarios ostentaba la propiedad del vehículo, sino que de la valoración conjunta de las pruebas, dígase, recibos de pago por concepto de separación para compra de vehículo y saldo, copias de cheques y facturas, pudo constatar que concierne a una transacción en la cual la recurrida, Autogermánica AG, S. A., no figura como vendedora, sino Auto Dealer, S. A., por lo que no fue demostrado que hubo relación contractual entre la recurrente y la recurrida, lo cual en modo alguno puede deducirse en desnaturalización de los hechos o pruebas de la causa, en especial, porque la recurrente no solo debió alegar la existencia de un contrato de comisión en beneficio de la recurrida, sino que debió presentar conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, los elementos que sustentaran dicho argumento, pero no lo hizo.

9)En cuanto a los argumentos de la recurrente relacionados a que la recurrida es responsable y debe garantizar lo que ha vendido por ser parte (como vendedor o comisionista) en la cadena de suministros en virtud del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, cabe precisar que el mencionado texto legal dispone que “los productores,

importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios"; asimismo el párrafo I de dicho artículo establece que "todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización". En tales atenciones, es necesario indicar que lo consagrado en dicho canon se concentra básicamente en la obligación de seguridad ante productos defectuosos, que no es lo que sucede en la especie. En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, procede el rechazo de los vicios denunciados de la recurrente en el primer y segundo medio, ahora examinados.

10)En el tercer medio de casación, la recurrente manifiesta, esencialmente, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre las pedimentos y conclusiones dadas en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2019, relacionados al recurso incidental.

11)Sobre el referido medio, la recurrida señala en su memorial de defensa que el tribunal de alzada claramente estableció que, si acogía el recurso principal, sería innecesario abordar el recurso de apelación incidental, como en efecto sucedió, lo cual descarta el alegado medio de omisión de estatuir, al no tratarse de un olvido de la corte, sino de un abordaje útil y eficiente a los puntos de derecho necesarios.

12)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada solicitó mediante el recurso incidental parcial la modificación del ordinal segundo, párrafo segundo, referente a la condenación fijada para que sea incrementado el monto indemnizatorio y se establezca el pago de una astreinte. Ciertamente la corte a qua no ofreció motivación particular, sin embargo, tal como se estableció en el fallo impugnado, la corte ponderó en primer término el recurso de apelación principal, el cual al ser acogido revocó en su totalidad la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua, al rechazar las pretensiones originarias de la demanda se infiere de manera incontestable, que produjo respuesta a las conclusiones que procuraban la modificación de la condena ordenada por el tribunal de primer grado y de la astreinte solicitada.

13)En ese sentido, al tenor de un elemental ejercicio de lógica mediante el análisis concreto de los dos aspectos y su incidencia, si la demanda original fue rechazada no era necesario hacer formulación de juicio de valor alguno en cuanto a la petición de astreinte y aumento del monto de la indemnización, puesto que desde el momento en que la corte de apelación entendió que la demanda sobre el fondo era improcedente mal podría hacer juicio en cuanto a un aumento de indemnización, ni decidir en cuanto al astreinte, que constituye una conminación que persigue hacer cumplir un aspecto principal que contiene una sentencia condenatoria después de haber ordenado la ejecución de una obligación. Por tanto, no se configura el vicio de omisión de estatuir, consecuentemente se desestima el medio de casación objeto de ponderación.

14)En virtud de lo precedentemente expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se verifica que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cambio, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna de los hechos confirmados y pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados,

y por vía de consecuencia, el presente recurso.

15)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y; 102 de la Ley núm. 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01077, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Lorena Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici